

Vengo en concederle la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

3438 REAL DECRETO 243/1996, de 9 de febrero, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a la Federación Española de Empresarios de Camping y Ciudades de Vacaciones.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Federación Española de Empresarios de Camping y Ciudades de Vacaciones, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

3439 REAL DECRETO 244/1996, de 9 de febrero, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a «Paradores de Turismo de España, Sociedad Anónima».

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en «Paradores de Turismo de España, Sociedad Anónima», a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

3440 REAL DECRETO 245/1996, de 9 de febrero, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, al Restaurante Jockey.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Restaurante Jockey, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

3441 REAL DECRETO 246/1996, de 9 de febrero, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a The Spanish Institute, de Nueva York.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en The Spanish Institute, de Nueva York, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

TRIBUNAL SUPREMO

3442 SENTENCIA de 30 de noviembre de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1995-M, planteado entre el Juzgado número 9 de Zaragoza y el Juzgado Togado Militar Territorial número 32.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,
Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 6/95

SALA DE CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN MILITAR

En la villa de Madrid, a treinta de noviembre de 1995.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; y don Ramón Montero Fernández-Cid, don Eduardo Móner Muñoz, don Francisco Mayor Bordes y don José Francisco Querol Lombardero.—Magistrados.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 21 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo escrito en el que se adjuntaba el sumario ordinario número 2/1995, seguido ante el Juzgado número 9 de Zaragoza, contra don Rafael Logrosán Borrego, sobre depósito de armas, a fin de resolver el conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado Togado Militar Territorial número 32.

Segundo.—Con fecha 21 de agosto de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal las actuaciones de procedimiento seguido contra don Rafael Logrosán Borrego, en el Juzgado Togado Militar Territorial número 32, como consecuencia de haberse planteado conflicto de jurisdicción con el Juzgado de Instrucción número 9 de los de Zaragoza, en el que por los mismos hechos se instruye sumario ordinario antes mencionado (2/1995).

Tercero.—Pasadas las anteriores actuaciones al Ministerio Fiscal para emitir dictamen, con fecha 26 de octubre último, se evacuó el mismo en el que, tras hacer las consideraciones jurídicas que reputó pertinentes, informó que «considera debe resolverse el conflicto a favor del Juzgado de Instrucción número 9 de Zaragoza».

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El principio de unidad jurisdiccional que establece como esencial el artículo 117.5 de la Constitución y consecuente reducción de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense que tal precepto de la norma suprema del ordenamiento jurídico español consagra, impone, desde luego, una interpretación restrictiva del área o ámbito de esa competencia residual, que viene impuesta por la naturaleza de «ius singulare» propia de sus normas, en cuanto opuestas a la norma general y no simplemente esenciales; pero ello no debe perturbar la correcta decisión de una cuestión sólo dirigida por su propia naturaleza a la determinación de cual sea el Juez legalmente predeterminado que, como una de sus claves esenciales, configura el artículo 24 de la misma norma suprema del ordenamiento jurídico español como vertebradoras del proceso justo o legalmente debido, el obligado acatamiento (artículo 10.2 del la CE), a lo establecido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (artículo 6.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1).

Segundo.—Tal determinación ha de partir de unas premisas, no por elementales no siempre tenidas en cuenta; en tanto que:

a) La decisión en esta clase de conflictos no supone, obviamente, un acto de juzgar en su genuino sentido: Aplicar la Ley al caso concreto